

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero del dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Ejecutante	Pablo Antonio Herrera Baquero.
Ejecutado	Hernando Acosta Monje.
Radicación	18001-40-03-001 2018-00348-00.

Nuevamente las diligencias al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado atendiendo que se encuentran cumplidas todas las condiciones que para el caso prevé el artículo 448 y 450 del CGP.

Para lo anterior, el Juzgado DISPONE.

PRIMERO. DECLARAR saneado este proceso, en sus etapas anteriores.

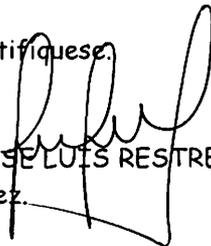
SEGUNDO. Decretar el remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 420-7954 de propiedad del demandado Hernando Acosta Monje.

TERCERO. La base de licitación será del 70% del avalúo y será postor hábil quien consigne el 40% del dicho avalúo conforme lo indica el artículo 448 y 451 del Código General del Proceso.

CUARTO. Fíjese la hora de las tres (3) de la tarde del día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de remate.

QUINTO. ANUNCIAR el aviso de remate conforme los requisitos exigidos por el artículo 450 del C.G.P., publicación que debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad (PERIODICO LA NACION), el que se realizara en un día domingo, conforme lo indica la norma antes citada.

Notifíquese.


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado Cristian Julián Espinosa Losada
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00907-00

Cumplido los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con el inciso 6 del precepto citado, artículo 48-7 de la norma antes mencionada, el Juzgado,

DISPONE.

Primero.- Designar al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, como curadora ad-litem del demandado CRISTIAN JULIAN ESPINOSA LOSADA.

Líbrese la comunicación de rigor de acuerdo a lo determinado en el artículo 49 del C.G.P. Carrera 5 Nro. 9- 18, Oficina 405, Telef. 3208090932.

Tener como gastos de gestión dentro de estas diligencias, la suma de \$150.000,00 pesos, los que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Ejecutante Yessica Lorena Gutiérrez Hortua
-Cesionario- Miguel Andrés Delgado V.
Ejecutada Ana Candelaria Rivas Bermúdez
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00344-00

Cumplido los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con el inciso 6 del precepto citado, artículo 48-7 de la norma antes mencionada, el Juzgado,

DISPONE.

Primero.- Designar a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, como curadora ad-litem de la demandada ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ.

Líbrese la comunicación de rigor de acuerdo a lo determinado en el artículo 49 del C.G.P. Calle 16 Nro. 6- 28, Oficina 102, Barrio Siete de Agosto.

Tener como gastos de gestión dentro de estas diligencias, la suma de \$150.000,00 pesos, los que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Yinsuy Hasbleidy Pay Molano
Demandado. Jhon Fredy Gallego Escarpeta
Radicación. 18001-40-03-001-2016-00470-00

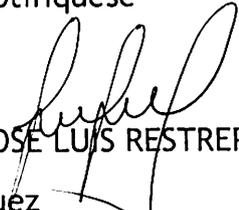
Entra a Despacho las presentes diligencias para resolver el escrito visible a folio 44, presentado por las partes, pero se advierte que petición similar le fue resuelta mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, (F-42), por tal razón se está a lo resuelto a lo ahí decidido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE.

1.- Denegar la petición anterior, y estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (F-42).

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia

Demandante. Cristian Camilo Vergara Pino

Demandado. Rubén Darío Guerra Moreno

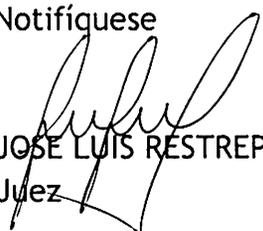
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00607-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 26, presentado por el abogado del demandado, donde solicita se le reconozca personería jurídica teniendo en cuenta el poder allegado (F-27), e igualmente solicita se ordene la devolución o pago a su favor de los títulos judiciales existentes por descuentos hechos al demandado.

No obstante a que la presente demanda se dio por terminado por Transacción (Art. 312 C.G.P.), el Juzgado reconoce personería jurídica para lo pertinente, al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 160214 del C.S.J.

Cancelar, a favor del abogado Gustavo Adolfo Naranjo González, los títulos judiciales existentes dentro de este proceso, conforme a lo manifestado en el poder adjunto visible a folio 27. Ofíciense.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

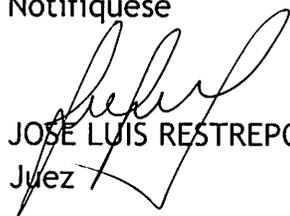
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Cooperativa Utrahuilca
Demandado. Robinson Castro y Euvín Castro Jiménez
Radicación. 18001-40-03-001-2020-00110-00

Incorpórese los recibos (folios 8 y 9), allegados por la apoderada judicial de la parte demandante al expediente, los que serán tenidos en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

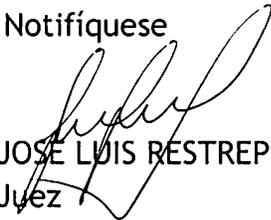
Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Cooperativa Utrahuilca
Demandado. Alexander Calderón Ramírez y Nolberto
Cárdenas Montes
Radicación. 18001-40-03-001-2017-00758-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver la petición anterior, presentada por el demandado Alexander Calderón Ramírez, donde solicita se realice la liquidación del crédito dentro de estas diligencias.

Se le hace saber al ejecutado, que es a las partes a quienes les corresponde realizar la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

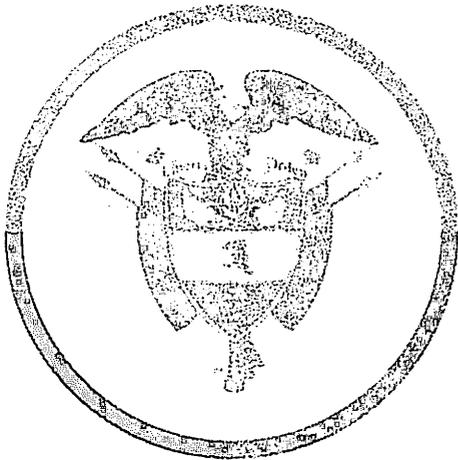
Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Idolfer Jiménez Murcia
Radicación. 18001-40-03-001-2020-00181-00

Antes de proceder a decidir sobre la petición visible a folio 23, se requiere se allegue el certificado donde conste que la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, es la apoderada general del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Urbanización Altavista Conjunto Cerrado -
Propiedad Horizontal
Demandado. Jennifer Ramírez Saavedra
Radicación. 18001-40-03-001-2020-00092-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, atendiendo la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, en virtud a que entre las partes está en trámite un acuerdo de pago de las obligaciones adeudadas.

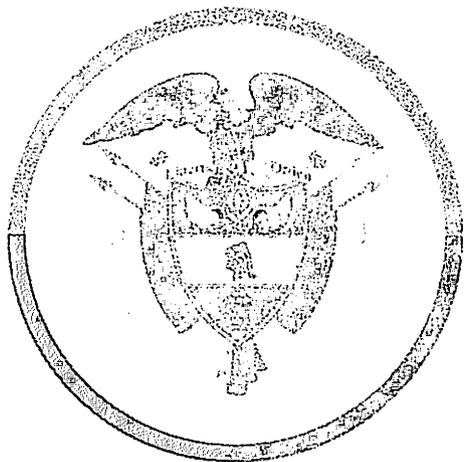
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

1.- ORDENAR, la suspensión del presente proceso, por el término de tres (3) meses, de conformidad con la solicitud hecha por las partes.

Notifíquese


JOSE LUÍS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Cooperativa Coasmedas
Demandado. Jhon Hemil Correa Díaz
Radicación. 18001-40-03-001-2018-00572-00

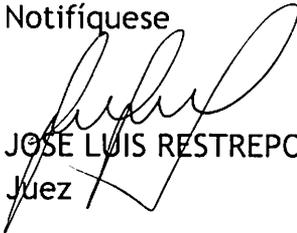
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, en el oficio 2087 del 30 de octubre de 2020, el Juzgado,

DISPONE.

DENEGAR el embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado antes mencionado, ya que estos con antelación fueron embargados por ese mismo Juzgado, con oficio 3729 de fecha 12 de octubre de 2018 (f-3).

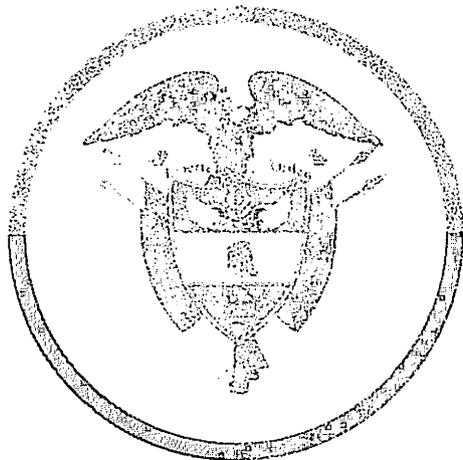
Comuníquese esta decisión a dicho despacho judicial.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo en única instancia
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Martha Janet Vergara Granja
Radicación. 18001-40-03-001-2020-00052-00

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible 25, solicita se nombre curador Ad-Litem al demandado del asunto; petición que es improcedente por cuanto la demandada no ha sido emplazada en este asunto.

A folio 18, solicita al Despacho, se ordene el emplazamiento de la ejecutada MARTHA JANET VERGARA GRANJA, por desconocer su domicilio y lugar de residencia para efectos de cumplir con dicho acto procesal.

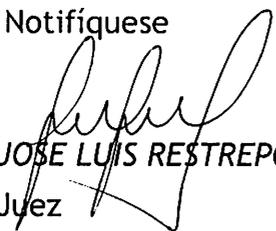
En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

DISPONE,

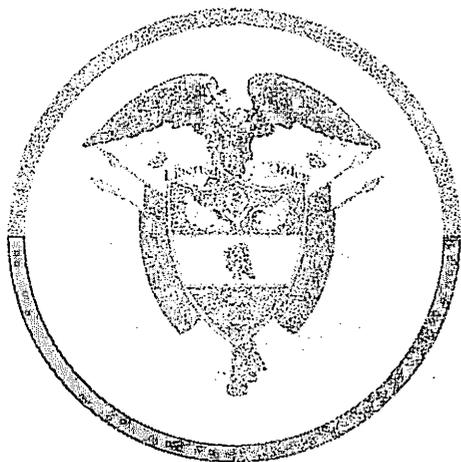
Denegar, la petición anterior, por lo antes manifestado.

Ordenar, el emplazamiento de la ejecutada MARTHA JANET VERGARA GRANJA, para los efectos de notificar el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. José Edgar González Perdomo
Demandado. Luz Ángela Moreno Gómez
Radicación. 18001-40-03-001-2018-00841-00

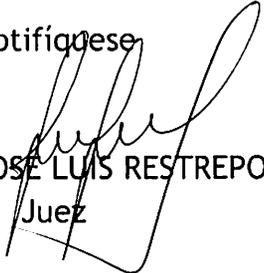
Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 12, presentado por el demandante, donde solicita cambio de dirección para efectos de la notificación de la demandada, a la siguiente dirección: Calle 9 Nro. 5-13 La Plata Huila.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

1.- Téngase, como nueva dirección la suministrada por el demandante en escrito visible a folio 12, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada LUZ ANGELA MORENO GOMEZ, conforme lo señala el numeral tercero, inciso segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo Singular en única instancia

Demandante. José Edgar González Perdomo

Demandado. Ana Laura Villamizar Suarez

Radicación. 18001-40-03-001-2017-00244-00

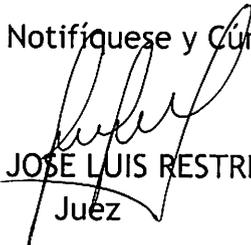
Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 29, presentado por la parte actora, donde solicita se oficie a Medimas EPS, Asmet Salud y Coomeva de esta ciudad, con el fin de que informe a este Juzgado, el nombre de la entidad y dirección de ubicación, de la demandada ANA LAURA VILLAM IZAR SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 63.475.151.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE.

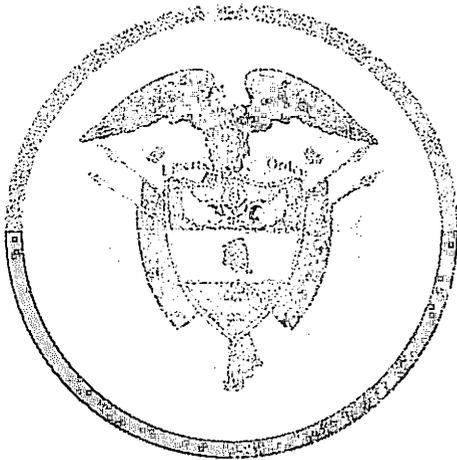
OFICIAR, en tal sentido a las entidades de salud antes mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia

Demandante. Bancolombia S.A. y central de Inversiones S.A. - Cesionario -
GSC Outsourcing S.A.S.

Demandado. Nancy Gutiérrez y Jaro Borrero Peña
Radicación. 18001-40-03-001-2005-00244-00

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 160, donde la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en su condición de apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita la terminación del presente proceso.

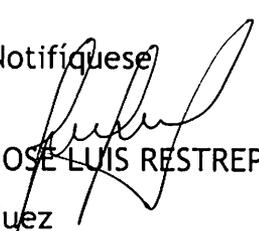
Como se advierte que dentro de este juicio, Central de Inversiones, cedió los derechos litigiosos a favor del GSC OUTSOURCING S.A.S., decisión que fue aceptada por éste Despacho, con auto de fecha 11 de marzo de 2019 (F-151), por tal razón no se puede tener en cuenta el escrito visible a folio 160, por no ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE.

DENEGAR, la petición visible a folio 160, por lo antes manifestado.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Solicitud. Aprehensión y entrega

Demandante. RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado. Nelly Perdomo González

Radicación. 18001-40-03-001-2019-00148-00

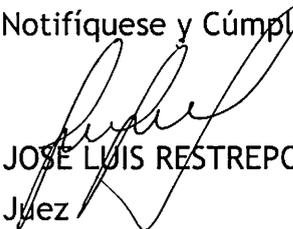
Antes de entrar a decidir sobre la petición visible a folio 51, presentada por la apoderada de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, dentro del proceso de la referencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva precisar sobre la forma de terminación de este asunto, ya que no indica si la terminación es por pago total de la obligación, transacción o desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE.

REQUERIR, en tal sentido a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Vive Créditos
Demandado. Maria Stella Ospina
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00547-00

Auto Interlocutorio No. 00041

La abogada LIZETH SANDOVAL TORRES, en su calidad de representante legal de VIVE CREDITOS, en escrito visible a folio 19, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total respecto del título valor contentivo de la obligación No, 1007819, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y se haga entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandada, sin condena en costas, ni perjuicios. Por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

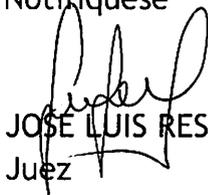
DISPONE

Primero- Dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, conforme a lo antes indicado.

Segundo.- No se ordena levantar medidas cautelares, ni entrega de títulos judiciales que reclaman a favor de la parte demandada, por cuanto no se decretó medida de embargo alguno dentro de este proceso.

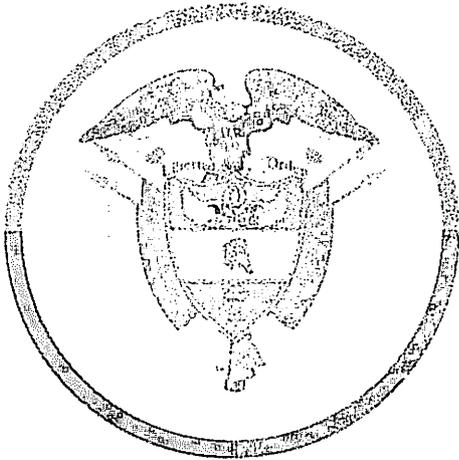
Tercero.- En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia

Demandante. Benito Botache González – cesionario Segundo Plinio Sánchez Bueno

Demandado. Mariano Torres Lozada

Radicación. 18001-40-03-001-2018-00807-00

Auto Interlocutorio No. 00045

El demandante cesionario Segundo Plinio Sánchez Bueno, en escrito visible a folio 48, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y se haga entrega del vehículo retenido a la parte demandada, sin condena en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE

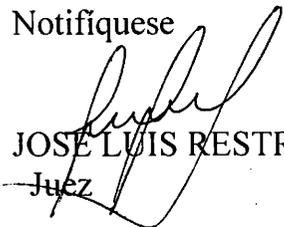
Primero- Dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, conforme a lo antes indicado.

Segundo.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en este asunto y la entrega del vehículo automotor que fue puesto a disposición del Juzgado a favor del demandado. Líbrense los oficios que sean del caso.

Tercero.- Ordenar el desglose del título valor que dio origen a este proceso y su entrega al demandado con las constancias del caso, previo pago de arancel judicial.

Cuarto.- En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo en primera instancia
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Hugo Andrés Samboni Gasca
Radicación: 18001-40-03-001 - 2019-00903-00

Interlocutorio No. 00044

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el Banco de Bogotá S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de Hugo Andrés Samboni Gasca, otorgante de la promesa incondicional de pago -Pagaré- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda (F.5,6).

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 29 de noviembre de 2019 (F.21, 22), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

De esta decisión a la abogada Sandra Liliana Polania Triviño, Curadora Ad-litem del demandado Hugo Andrés Samboni Gasca, el día 02 de diciembre de 2020 (F-36 y 37), se dio por notificado por conducta concluyente de la orden de pago librada en contra de su prohijado en el presente asunto. En silencio expiraron los términos, para retirar de la secretaria las copias acompañadas con la demanda, de ejecutoria, para pagar y formular excepciones.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a unas letras de cambio, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles -en virtud del pacto - a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada - artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

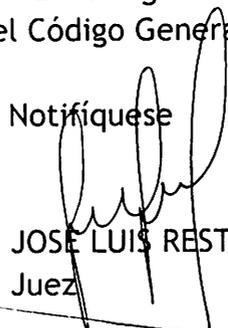
SEGUNDO: Ordenase el remate - previo secuestro y avalúo -, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$4.657.000,00, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso-.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo en única instancia
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Orlando Rodríguez Rodríguez
Radicación: 18001-40-03-001 - 2020-00108-00

Interlocutorio No. 00043

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de Orlando Rodríguez Rodríguez, otorgante de la promesa incondicional de pago -Pagaré- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda (F.7,8).

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 27 de febrero de 2020 (F.60, 61), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

De esta decisión a la abogada Sandra Liliana Polania Triviño, Curadora Ad-litem del demandado Orlando Rodríguez Rodríguez, el día 03 de diciembre de 2020 (F-67, 68), se dio por notificado por conducta concluyente de la orden de pago librada en contra de su prohijado en el presente asunto. En silencio expiraron los términos, para retirar de la secretaría las copias acompañadas con la demanda, de ejecutoria, para pagar y formular excepciones.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a unas letras de cambio, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles -en virtud del pacto - a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada - artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

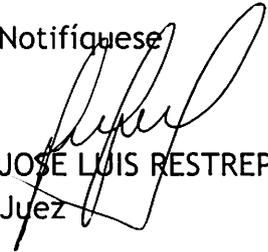
SEGUNDO: Ordenase el remate - previo secuestro y avalúo -, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.195.000,00, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso-.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo en única instancia
Ejecutante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Ejecutado: Jorge Eduardo Barrera Rueda
Radicación: 18001-40-03-001 - 2019-00731-00

Interlocutorio No. 00042

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

A través de apoderada, la Sociedad Bayport Colombia S.A., en condición de beneficiaria, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de Jorge Eduardo Barrera Rueda, otorgante de la promesa incondicional de pago -Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda (F. 6).

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 04 de octubre de 2019 (F.27), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

De esta decisión fue notificada por aviso al demandado Jorge Eduardo Barrera Rueda, el día 25 de noviembre de 2020 (F.42). Una vez surtido los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En silencio expiraron los términos, para retirar los anexos de la demanda, de ejecutoria, para pagar y formular excepciones.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a unas letras de cambio, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles -en virtud del pacto - a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada - artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

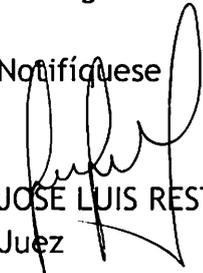
SEGUNDO: Ordenase el remate - previo secuestro y avalúo -, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$588.000,00, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante - artículo 365 del Código General del Proceso-.

Notifíquese


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Ejecutante Yamaha Motos Ltda.
Ejecutado Nely Katherine Chicue Ortiz y Wilkinson
Socarrias Rudas
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00746-00

Cumplido los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con el inciso 6 del precepto citado, artículo 48-7 de la norma antes mencionada, el Juzgado,

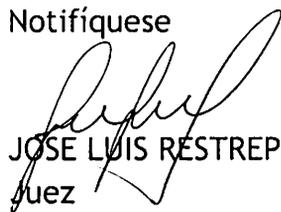
DISPONE.

Primero.- Designar a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, como curadora ad-litem de los demandados NELY KATHERINE CHICUE ORTIZ y WILKINSON SOCARRIAS RUDAS.

Líbrese la comunicación de rigor de acuerdo a lo determinado en el artículo 49 del C.G.P.

Tener como gastos de gestión dentro de estas diligencias, la suma de \$150.000,00 pesos, los que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo en única instancia
Ejecutante. José Edgar González Perdomo
Ejecutado. Francisco José Riaños Mendoza y
Sandra Milena Sandoval
Radicación. 18001-40-03-001-2019-00301-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 6, presentado por la parte actora, donde solicita se requiera al tesorero pagador de la empresa de vigilancia privada “Televigilancia”, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, comunicada mediante oficio Nro. 1511 del 30 de abril de 2019, donde se solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado FRANCISCO JOSE RIAÑOS MENDOZA, identificado con la C.C. Nro. 5.969.583, haciéndole las advertencias de ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

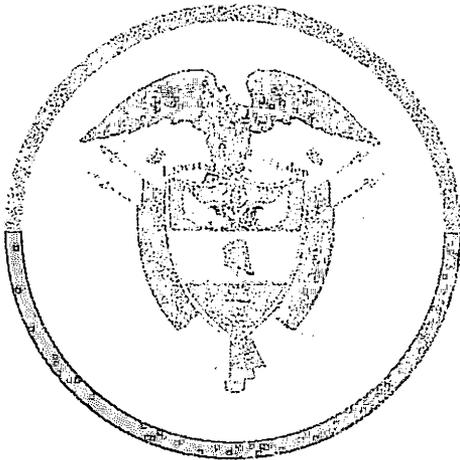
REQUERIR en tal sentido al tesorero pagador de la Empresa de vigilancia privada “Televigilancia” de esta ciudad, haciéndole las advertencias de ley.

Cúmplase



JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo en única instancia
Ejecutante. Fernando Suarez -Cesionario- José Edgar
González Perdomo

Ejecutado. Marlon Yasef Gordillo Berrocal
Radicación. 18001-40-03-001-2018-00757-00

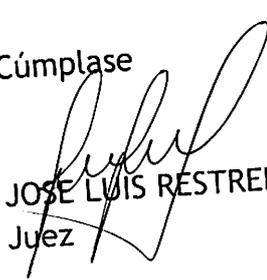
Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 7, presentado por el demandante cesionario señor José Edgar González Perdomo, donde solicita se requiera al tesorero pagador del Ejército Nacional, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, comunicada mediante oficio Nro. 3614 del 30 de octubre de 2018, donde se solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, como miembro activo de esa Institución, haciéndole las advertencias de ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

REQUERIR en tal sentido al tesorero pagador del Ejército Nacional, haciéndole las advertencias de ley.

Cúmplase


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Arma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo -Acción Mixta
Ejecutante. Cooperativa Utrahuilca
Ejecutado. Mery Ludivia Algecira y Miguel Ángel
López Hurtado
Radicación. 18001-40-03-001-2011-00050-00

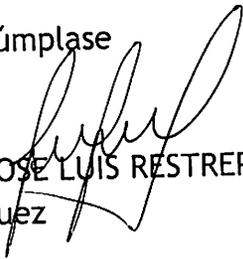
Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 19, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE.

OFICIAR, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva convertir a favor de este Juzgado, y para el proceso de la referencia, los títulos judiciales que reposan en ese Despacho Judicial

Cúmplase


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia